

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-016-2015-00802-01
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ENRIQUE OLAVE MEDINA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia No. 114 del 20 de junio de 2017
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Pensión especial y anticipada de vejez
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMAR

**APROBADO POR ACTA No. 14**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 160**

Hoy, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia No. 114 del 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS ENRIQUE OLAVE MEDINA** contra **COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-016-2015-00802-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 136**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 01 a 09 y en la contestación militante a folios 59 a 66 por parte de **COLPENSIONES**, del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso

de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante sentencia No. 114 del 20 de junio de 2017, decidió negar la pensión especial y anticipada de vejez pretendida por el demandante y condenó a este último en costas.

Para arribar a tal conclusión, la Juez de primera instancia señaló que conforme a las pruebas allegadas al proceso se puede establecer que el demandante es derecho de la pensión especial que reclama, a partir del 08 de marzo de 2008, fecha en la cual cumplió la edad requerida para acceder a dicha prestación; sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 797 de 2003 en su artículo 10 que modifica el artículo 34 de la Ley 100/93, encontró que al realizar la liquidación el porcentaje de tasa de reemplazo que resulta sería del 70.6%; es decir, inferior a la reconocida por **COLPENSIONES** al momento de otorgar la pensión, el cual era del 90% según el Acuerdo 049/90.

Agregó que, si bien existiría una diferencia entre la mesada pensional de vejez y la de invalidez, no es menos cierto que sería menor a la reconocida por **COLPENSIONES** a partir del 08 de marzo de 2013, lo que resultaría en una desventaja para el demandante al disminuirle su mesada pensional; por tal motivo, el Despacho no accede a las pretensiones del actor en aras de favorecer el derecho pensional.

### RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante, expresó respecto al retroactivo, que según la Resolución No.001829 del 2004, **COLPENSIONES** liquidó la pensión de invalidez del señor **OLAVE** con el 67.5% de IBL, pero, debía liquidarse con el 90% tal como se realizó al momento de reconocer la pensión de vejez; concluye entonces, que el demandante tiene derecho al pago de dicha diferencia. Además, indicó que el 08 de marzo de 2008, el actor fue pensionado con el índice base del 67.5% a partir del 10 de octubre de 2001 entregándole una mesada pensional de \$367.504; el 01 de enero de 2002 \$395.618; el 01 de enero de 2003 \$243.272; el 01 de enero de 2004 \$450.742; y de ahí, toma el índice para liquidar la pensión al

señor **LUIS ENRIQUE OLAVE MEDINA**, debiendo hacerla con el 90%; por lo tanto, el pensionado tiene derecho a que se le reconozca la pensión anticipada de vejez con un retroactivo de \$14.163.376,71.

Ahora bien, señaló que según el artículo 141 de la L.100/93, se deben reconocer los intereses moratorios a la tasa máxima de interés, pues se le debió pagar la diferencia antes mencionada desde el 08 de marzo de 2008.

Adicionalmente, describió que la mesada del señor **OLAVE** cuando reconocieron su pensión de invalidez para el 01 de marzo de 2008 \$550.575,11 con un IPC de 7,67% si se multiplica por 12 meses, arroja un valor de \$6.606.901,37, debiéndose reconocer la pensión especial anticipada de vejez, ésta por un valor de \$734.100,15, total al año un valor de \$8.809.201,83 cuya diferencia fue de \$2.202.300,46 que **COLPENSIONES** debió pagar al demandante, que si se suma las diferencias del año 2008 hasta el año 2013, se obtiene como resultado un total de \$14.163.376,71 que se debió de pagar desde el 01 de marzo de 2008 y sobre esta suma se deben pagar los intereses moratorios.

### **RECONOCE PERSONERÍA**

Atendiendo al poder especial que se allegó al expediente, mediante Auto No. 219, se reconoce personería adjetiva a la Dra. ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE, identificada con T.P. No. 317.254 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto del 12 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante y la demandada presentaron escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si **COLPENSIONES** debía reconocer la pensión de invalidez del señor

**LUIS ENRIQUE OLAVE MEDINA**, teniendo en cuenta un IBL del 90%, y no del 67.5% como se estipuló en la Resolución No.1829 del 2004; ello, con el fin de esclarecer si el actor tiene derecho al pago del retroactivo de las diferencias resultantes junto con los intereses moratorios correspondientes.

Seguidamente, se analizará si la Administradora Colombiana de Pensiones, debía reconocer la pensión anticipada y especial de vejez al demandante, a partir del 01 de marzo del 2008 hasta el 08 de marzo de 2013, fecha última en la cual **COLPENSIONES** resolvió convertir la pensión de invalidez en pensión de vejez; lo anterior, con el fin de determinar si hay lugar al pago del retroactivo de las mesadas adeudadas desde el 2008 hasta el 2013.

### CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** por las siguientes razones:

En el presente caso no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el señor fue calificado por la Junta Regional de Invalidez, con una Pérdida de Capacidad Laboral del 50,52% con fecha de estructuración del 10 de octubre de 2001. (Pág. 284 del documento No.10 del expediente administrativo digital); **2)** Al señor **LUIS ENRIQUE OLAVE MEDINA** le fue concedida la pensión de invalidez de origen común, mediante la Resolución No. 001829 del 25 de marzo del 2004 (f.18); **3)** Que el 15 de abril de 2008, el pensionado solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones, el reconocimiento de la sustitución de la pensión de invalidez a pensión de vejez (f.24); **4)** Que mediante Resolución No.23712 del 2008 **COLPENSIONES** negó la prestación económica de vejez solicitada por el actor. (Pág. 119 del documento No.10 del expediente administrativo digital); **5)** Que mediante la Resolución No. GNR 201726 del 07 de agosto de 2013, **COLPENSIONES** reconoció la conversión de la pensión de invalidez en una pensión de vejez, a partir del 08 de marzo de 2013. (f.19); **6)** En razón al recurso de reposición interpuesto por el pensionado contra la Resolución No. GNR 201726 del 07 de agosto de 2013, **COLPENSIONES** expidió la Resolución No. GNR 215006 del 12 de junio de 2014 a través de la cual confirmó la decisión sobre la pensión de vejez otorgada. (f.50); **7)** Que mediante Resolución No. VPB 32920 del 14 de abril de 2015, la Administradora modificó la Resolución No. GNR 201726 del 07 de agosto de 2013, reliquidó la pensión de vejez y otorgó el pago del retroactivo correspondiente. (Pág. 252 del documento No.10 del expediente administrativo digital); **8)** Que mediante la

Resolución No. GNR 245297 del 19 de agosto de 2016, la Administradora **COLPENSIONES** negó la solicitud de reconocimiento de la mesada 14 al señor **LUIS ENRIQUE OLAVE MEDINA**. (Pág. 257 del documento No.10 del expediente administrativo digital).

## 1. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ:

Sobre este punto, es indispensable mencionar que una vez analizada la solicitud de la apelante sobre la reliquidación de la pensión de invalidez teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% y no del 67.5% como se estipuló en la Resolución No.1829 del 2004 (f.18), encuentra la Sala que dicha petición no estuvo delineada en el marco de la discusión en primera instancia, ya que en el escrito de demandada se reclamó como única pretensión el reconocimiento de la ***pensión especial y anticipada de vejez contemplada en el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993***, junto con el pago de la sanción moratoria a la tasa máxima y las respectivas costas (f.01). Del mismo modo, en la audiencia del 06 de octubre del 2016 la Juez primigenio delimitó la fijación de litigio así: “*determinar si le asiste razón al demandante en sus pretensiones como es la solicitud de la pensión especial de vejez” (f. 84 Min. 2:38), decisión que se notificó en estrado y contra la cual no se interpusieron recursos ni observaciones por ninguna de las partes dentro del proceso. Adicionalmente, no se avizora dentro del expediente administrativo de la Administradora y demás pruebas allegadas al proceso, ninguna petición o requerimiento elevado a **COLPENSIONES** en el que se solicite la reliquidación de la pensión de invalidez del señor **LUIS ENRIQUE OLAVE MEDINA**.*

Bajo esta óptica, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que un desajuste claro e inequívoco entre lo pedido y lo concedido en el fallo puede acarrear la violación de principios, tales como el de congruencia; así, en sentencia SL4849-2020 explicó que una decisión adolece de incongruencia cuando se presentan diferentes hipótesis, entre ellas, cuando *ii) El sentenciador de primera y/o el de segunda, solucionan el caso por fuera del margen fáctico definido en el litigio, en la diligencia del artículo 77 del CPTSS.* (Sentencia SL4849-2020); por lo tanto, al tratarse la reliquidación de la pensión de invalidez un tema que indiscutiblemente no hace parte integral de la *causa petendi*, por cuanto no fue controvertido en la oportunidad debida, no se incorporó en el tema de fijación del litigio ni fue objeto de estudio en la sentencia de primera instancia, la Corporación no accederá a dicha pretensión; lo anterior, en aras de salvaguardar la garantía fundamental al debido

proceso estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios de consonancia y congruencia del derecho procesal.

En todo caso, si en gracia de discusión se procediera a analizar la reliquidación de la pensión de invalidez aplicando una tasa de reemplazo del 90%; se tiene que, ateniendo al principio de la inmediatez de la ley laboral, la norma que rige el caso es la vigente a la fecha de estructuración de la invalidez del actor, esto es, el 10 de octubre de 2001 (Pág. 284 del documento No.10 del expediente administrativo digital); por lo tanto, es la Ley 100 de 1993 en su versión original la que se debe aplicar a la ocurrencia, la cual en su art. 40 establece que *la pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación*; por lo que, contrario a lo que solicita el demandante, no hay lugar a reliquidar la pensión de invalidez con una tasa de reemplazo del 90%.

Así las cosas, considerando el número de semanas cotizadas al momento de la causación del derecho pensional del actor y en vista de que fue calificado con el 50% de PCL, es el art. 40 literal a) *ibídem* el que estipula las reglas para la liquidación de la prestación económica; por lo tanto, una vez realizados los cálculos correspondientes, se establece que la pensión de invalidez reconocida por **COLPENSIONES** se encuentra ajustada a derecho; por consiguiente, no hay ocasión a conceder la reliquidación de la pensión reclamada por el demandante.

## **2. DE LA PENSIÓN ESPECIAL Y ANTICIPADA DE VEJEZ - LEY 100 DE 1993, MODIFICADA POR LA LEY 797 DE 2003.**

El artículo 33 la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, consagra lo siguiente:

*ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*
- 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*(...)*

**PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993".** (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, y considerando lo solicitado en el recurso de apelación, es preciso revisar si se cumplen los requisitos establecidos por la citada norma, de la siguiente forma:

**i) Respetto de la edad.**

El señor **LUIS ENRIQUE OLAVE MEDINA** nació el 08 de marzo de 1953, según consta en la fotocopia de la cédula, obrante a folio 12 del cuaderno 1, por lo que cumplió los 55 años edad el 08 de marzo de 2008.

**ii) Semanas de cotización**

De conformidad con la historia laboral, allegada por **COLPENSIONES** (fs.100-105), se observa que el demandante cotizó un total de **1.340,68 semanas**; cumpliendo de esta manera con el requisito de las 1.000 semanas o más exigidos por la norma.

**iii) Deficiencia del 50% o más.**

Sobre este tema, resulta necesario aclarar que el Decreto 917 de 1999 establece en el artículo 7º que los componentes que se deben tener en cuenta para la calificación integral de invalidez, son tres: deficiencia, discapacidad y minusvalía; los cuales deben ser calificados con una distribución porcentual que arroje un total del 100%, conforme los siguientes rangos máximos de puntaje:

CRITERIO	PORCENTAJE (%)
Deficiencia	50
Discapacidad	20
Minusvalía	30
Total	100

Del mismo modo, el mencionado Decreto *ibídem* define la deficiencia como *toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, que pueden ser temporales o permanentes, entre las que se incluyen la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo humano, así como también los sistemas propios de la función mental. Representa la exteriorización de un estado patológico y en principio refleja perturbaciones a nivel del órgano.*

Ahora, el Parágrafo 4º del art. 33 L.100/93, modificado por el art. 9º L.797/03, exige como uno de los requisitos para acceder a la prestación económica objeto de la Litis, que el afiliado padezca una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencias CC T-007-09, reiterada en la CC T-384-15 y la Corte Suprema de Justicia, en razón al principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas, han realizado una interpretación de dicho Parágrafo, en el sentido de que, como resulta imposible jurídicamente que la deficiencia de una persona sea calificada con un porcentaje superior al 50%, debe entenderse, para efectos de establecer si una persona tiene derecho a la pensión anticipada de vejez, que si se le asigna un porcentaje del 25% o más de deficiencia física, síquica o sensorial, cumple entonces, el requisito decretado en el Parágrafo arriba descrito de la L.100/93. Así lo rememoró, en sentencia SL083-2020:

*“La norma exige padecer una deficiencia física, síquica o sensorial del 50 % o más; criterio que corresponde a uno de los tres componentes (deficiencia, discapacidad y minusvalía), que conforman la sumatoria para calificar la invalidez y obtener el porcentaje final de pérdida de capacidad laboral.*

*Es del caso precisar que, de acuerdo con la distribución porcentual de los criterios para la calificación total de la invalidez, que establece el artículo 8º del Decreto 917 de 1999, se le asigna a la deficiencia un porcentaje máximo del 50 %, que en últimas equivale al 100 % de la misma. En ese sentido, basta con que se obtenga un 25 % en la valoración de este componente para entender cumplido el requisito que se establece para acceder a la pensión anticipada de vejez.” (Subrayado fuera de texto)*

En virtud de lo anterior, se tiene que por medio del dictamen de la Junta Regional de Calificación se otorgó al actor dentro de la calificación de invalidez, por el **criterio de deficiencia un porcentaje de 23,47** (Pág. 284 del documento No.10 del expediente administrativo digital); lo que quiere decir, que de acuerdo a lo ya

explicado, no resulta superior al 25%, por ende, no alcanza el porcentaje del 50% y, contrario a lo expuesto por la apelante, el señor **LUIS ENRIQUE OLAVE MEDINA** no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la ley para acceder a la pensión especial y anticipada de vejez; en consecuencia, no le asiste razón a la recurrente ni hay lugar a la liquidación, pago de diferencias, retroactivo o intereses moratorios; por lo cual, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

Ante la no prosperidad del recurso de la parte demandante, se le condena en costas en esta instancia judicial, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

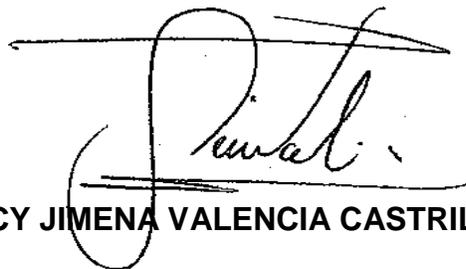
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada No. 114 del 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

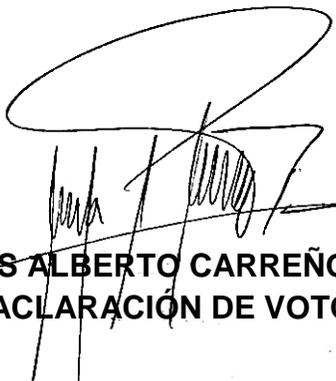
**SEGUNDO: SE CONDENA** en **COSTAS** de esta instancia judicial a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA  
(ACLARACIÓN DE VOTO)**



**MARIA NANCY GARCIA GARCIA  
MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*